

General Roca, 24 de abril de 2.026

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados DOMINGUEZ BRIAN ALEJANDRO C/ PEREZ PEDRO OSCAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (RO-29119-C-0000) de los que

RESULTA:

I.- Que la parte actora [solicita aplicación art. 111 de Ley 17.418](#) mediante presentación cuyo tratamiento, previo traslado, fuera diferido en proveído de fecha [05/12/2023](#).

Para ello señala que teniendo *"...en cuenta la inconducta de la aseguradora que ha dilatado sin razón ni motivo alguno el desarrollo de este proceso y el consecuente pago al actor lo que recién puede apreciarse en esta etapa y no anteriormente, incurriendo así en una dilación injustificada del proceso afectando no sólo el derecho del Sr. Domínguez sino también el del asegurado y del conductor del vehículo, resulta aplicable al caso de autos lo regulado por los arts. 110 y 111 de la Ley de Seguros, y las consideraciones realizadas por el Alto Tribunal de la Nación en la causa FERNANDEZ KARINA ELIZABETH Y OTROS c/ CLÍNICA CRUZ CELESTE S. A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS CIV 094124/2004/1/RH00113/04/2023 Fallos: 346:259, por lo que deberá responder por el capital de sentencia hasta la suma asegurada, y por la totalidad de los intereses y las costas del proceso. 8º) Que la citada ley establece también como única excepción a la obligación de reembolso de los gastos y costas en forma proporcional, cuando estos se hubieran devengado en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, en cuyo caso "este debe pagarlos íntegramente" (art. 111, tercera parte)..."*

Y concluye alegando que en este proceso media una conducta de la citada en garantía que implicó una demora injustificada del proceso y del pago a realizar, haciendo un uso abusivo del derecho a apelar el fallo de primera instancia para luego no fundar el mismo, lo que generó el paso del tiempo que perjudicó los créditos pendientes de pago por efecto de la inflación y depreciación del valor de la moneda.

II.- Corrido traslado del pedido, el mismo no fue contestado.

III.- Puesto a resolver la incidencia, tengo en consideración que el art. 111 de la Ley de Seguros 17.418 textualmente dice que *"...Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción.*

Instrucciones u órdenes del asegurador.

Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente

injustificada del asegurador, este debe pagarlos íntegramente...".

La norma en cuestión establece la denominada regla proporcional según la cual la responsabilidad de la aseguradora se limita al pago de la suma asegurada, más accesorios (intereses y costas) en proporción al importe que dicha suma representa en el total del capital.

Así, si la suma asegurada nominal representa el 70% del capital puro de condena, la aseguradora abonará el 70% de los accesorios, esto es, intereses y costas.

Pero, si en el caso se evidencia que media una *"...decisión manifiestamente injustificada del asegurador..."*, la regla proporcional no se aplica.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de la Nación en los fallos "Buján" (Fallos 338:1299) y "Fernández, Karina" (Fallos 346:259), y nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Cabral" (STJRNS1, Se. 162/2023).

A partir de las premisas indicadas, he de anticipar que no advierto en el presente caso la presencia de una decisión manifiestamente injustificada del asegurador que me permita apartarme de la regla proporcional establecida en el art. 111 mencionado.

Así, si bien es cierto que la citada interpuso recurso de apelación y que, elevado el expediente a la alzada, no presentó el memorial, lo que llevó a la deserción del recurso, tal circunstancia por sí sola no revela la presencia de la conducta requerida por la norma.

Además, en el presente expediente, la sentencia también se hallaba apelada por la parte actora, lo que podía incrementar el crédito a pagar por la demandada y la citada, siendo lícito y ajustado a un razonable ejercicio del derecho de defensa en juicio, que dichas partes esperen al dictado de la sentencia de segunda instancia, y con ello la posible firmeza del fallo, para conocer la cuantía de lo adeudado y abonar en consecuencia.

Pero también se observa en autos, que la propia parte actora, ante la falta de expresión de agravios, obtuvo la certificación de fecha [30/11/2022](#), que daba cuenta de la falta de expresión de agravios, quedando de ese modo para hacer ejecución parcial de la sentencia.

En cuanto al efecto de la inflación sobre el crédito del actor, si bien es un hecho notorio, resulta ajeno a las partes del proceso y por ello no les resulta imputable.

En consecuencia, considero que no se encuentran presentes las condiciones para considerar que ha mediado una *"...decisión manifiestamente injustificada del asegurador..."* en este caso que me lleve a apartarme de la regla proporcional

establecida por el art. 111 de la Ley de Seguros en relación a Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., por lo que he de rechazar el planteo realizado por la actor.

IV.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuibiles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)..."*. (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo realizado por la parte actora y mantener la aplicación al caso de la regla proporcional (art. 111, Ley 17.418), por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.

III.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez